

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: ÓSCAR FERNANDO ÁNGEL CRUZ
Accionado: JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2021-01301-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 6 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **ÓSCAR FERNANDO ÁNGEL CRUZ** contra el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- ÓSCAR FERNANDO ÁNGEL CRUZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **JUEZ VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso de sucesión de la causante MARÍA CECILIA CRUZ DE ÁNGEL, en tanto que, afirma, el expediente ingresó al despacho desde el 30 de mayo de 2021 sin que a la fecha de formulación de la demanda de tutela el juzgado le hubiese dado el impulso procesal correspondiente.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la que se dispuso notificar a la titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia escaneada del proceso de sucesión radicado con el número 2015-00684; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida la Juez accionada indicó *"Al respecto, este juzgado, a pesar de la elevada carga laboral, aproximadamente 1.100 procesos activos, ha procurado observar los tiempos de ley para atender las diversas solicitudes de los interesados en el proceso de sucesión que nos ocupa, más si se tiene en cuenta que en el sucesorio la etapa de la partición ha presentado cierta complejidad debido a que los interesados solicitaron de común acuerdo realizar la partición, etapa en la que sus apoderados han sido requeridos para que la elaboren en debida forma, siendo necesario ordenar su rehechura.*

Mediante providencias (3) del 14 de enero de 2021, esta sede judicial emitió las decisiones que en derecho corresponde, entre ellas, ordenando a los partidores corregir el trabajo distributivo, las cuales están siendo notificadas en el estado electrónico 01 de 2022."

4.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, conforme con la respuesta del Juzgado para la Sala es claro que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, con ocasión de la presente acción de tutela, mediante proveídos de fecha 14 de enero de 2022 el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá negó la solicitud de fijar honorarios al albacea actuante; ordenó rehacer el trabajo de partición que fue remitido al correo institucional del juzgado el 26 de mayo de 2021, por los apoderados judiciales de todos los interesados sucesorales reconocidos, para lo que les indicó con precisión las correcciones que debían realizar y, fijó los honorarios a la auxiliar de la justicia que actuó inicialmente como partidora, determinación esta última que fue impugnada por algunos de los herederos reconocidos, recurso de reposición que

se encuentra pendiente del respectivo traslado para efectos de ser resuelto en oportunidad; aspectos que constituyen el objeto de la presente acción de tutela, y con dicha actuación el juzgado ha dado el impulso requerido al proceso materia la censura constitucional, con lo que, con las decisiones emitidas por el despacho accionado, se salvaguardan los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela, en procura de que se produzca con la eficacia debida la decisión de fondo que corresponda.

Por tanto, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Sin embargo, es preciso, dado que se observa alguna tardanza en el trámite del proceso de sucesión objeto de la censura constitucional, hacer en este caso una admonición a la titular del despacho, para que, si es del caso, ejerza los poderes que le otorga la ley como directora del despacho, en procura de imprimirle a los procesos que tiene a su cargo el impulso procesal correspondiente, dentro de un término razonable, a efectos de evitar la eventual afectación de los intereses del usuario de la administración de justicia.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

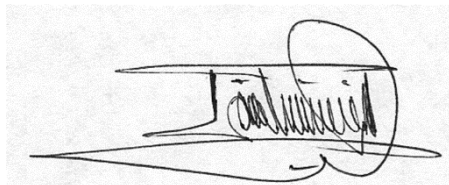
PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **ÓSCAR FERNANDO ÁNGEL CRUZ** en contra del **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

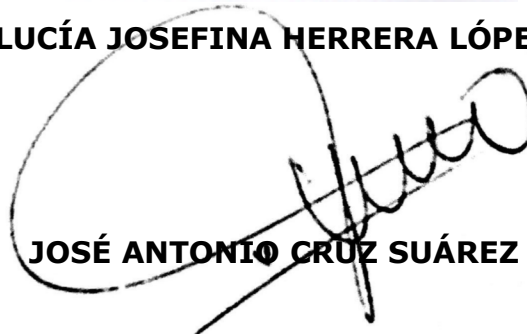
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ